

declaración no se cumple los preceptos contenidos fundamentalmente en la Ley Hipotecaria, Reglamento del Registro Mercantil y textos refundidos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y su Reglamento;

Resultando que con fecha 18 de junio de 1985 la «Sport Dyr. Sociedad Anónima», presentó escrito en el que estimando improcedente el recurso solicita se le tenga por desistido;

Vistos los artículos 254 de la Ley Hipotecaria, 107 de su Reglamento, 32 y 33 del Reglamento del Registro Mercantil, 57, 1), del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, y 72, 1) y 88, 1), de su Reglamento;

Considerando que sin entrar en si es posible o no el desistimiento de un recurso por la Compañía interesada cuando aquel había sido interpuesto por un accionista de la Sociedad, es lo cierto que en tanto no se acredite el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, o la exención o no sujeción del acto que contiene —lo que no aparece en la nota de la Oficina Liquidadora, que se limita a indicar que el accionista presentante del documento no es el obligado al pago—, es forzoso tener que confirmar la nota de calificación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo del Registrador Mercantil.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1985. El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

15784 REAL DECRETO 1285/1985, de 29 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo Blanco, al excelentísimo señor Vicealmirante don Fausto Escrigas Estrada.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Vicealmirante don Fausto Escrigas Estrada,

Vengo en concederle, a título póstumo, la gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo Blanco.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

15785 ORDEN 713/38489/1985, de 21 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de febrero de 1985 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel López Pulido.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Miguel López Pulido, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 7 de octubre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad propuestos y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel López Pulido contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 7 de octubre de 1980 por la que fue desestimado el recurso de reposición promovido contra la de 24 de abril (Orden de 11 de junio) de 1979, en cuanto por ella, en aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 al recurrente, se fijó a éste el empleo de Brigada, debemos anular y anulamos las expresadas Resoluciones impugnadas en cuanto a la referida determinación y sus consecuencias; fijando al recurrente, a los indicados efectos, el empleo de Capitán, con las consecuencias legales inherentes a esta nueva determinación; sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. Ee. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15786 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Faema Café, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde y la exportación de café liofilizado, soluble.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faema Café, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde y la exportación de café liofilizado, soluble.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Faema Café, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Motores, s/n, Barcelona y NIF A-08098279.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Café sin tostar y sin descafeinar:
 - 1.1 Suaves colombianos, posición estadística 09.01.11.1.
 - 1.2 Otros suaves, posición estadística 09.01.11.2.
 - 1.3 Arábica no lavados, posición estadística 09.01.11.3.
 - 1.4 Robusta, posición estadística 09.01.11.4.
 - 1.5 Los demás, posición estadística 09.01.11.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Café liofilizado, con un contenido mínimo en cafeína del 4,6 por 100 posición estadística 21.02.11.

II. Café liofilizado tipo turco, con un contenido mínimo en cafeína del 2,6 por 100, posición estadística 21.02.11.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su indicación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las exactas calidades de café verde, sin tostar, a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tan-

o en partida como realmente incorporados de cada una de dichas calidades y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación, mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial y técnica se estime conveniente, así como duración aproximada y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y número de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, o las Empresas colaboradoras, podrán llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto exportable, con un contenido de terminado en cafeína, que se desee acoger a cualquiera de los sistemas de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, los coeficientes de transformación correspondientes a cada calidad de café verde, con especificación de las mermas y subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5787 *ORDEN de 12 de julio de 1985 por la que se amplía la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase de Chapela, en la ría de Vigo, para las operaciones que realicen Empresas vinculadas financieramente a «Pescanova, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: «Joaquín Dávila y Compañía, Sociedad Anónima», agente de Aduanas colegiado en Vigo, en nombre de su cliente Pescanova, Sociedad Anónima», en escrito de 30 de mayo pasado, expone a este Centro Directivo que, además de las Empresas conjuntas a que se refiere el Real Decreto 2517/1976, posee incitaciones financieras con otras Empresas, en este caso nacionales, en participación igual o superior al 50 por 100.

Que por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 13 de diciembre de 1983, se amplió la habilitación que tenía otorgada «Pescanova, Sociedad Anónima», en el Punto de Costa de 5.ª clase de Chapela, en la ría de Vigo, a la descarga e importación de pescado fresco o congelado capturado por Empresas conjuntas a las que participa «Pescanova, Sociedad Anónima», y otras operaciones que en la misma disposición se citan.

Y solicita que las mismas operaciones autorizadas en dicho punto de Costa se entiendan ampliadas a aquellas Empresas inculadas financieramente a «Pescanova, Sociedad Anónima», en las que esta Empresa participe en una proporción del 50 por 100 o más del capital social.

Visto el Decreto 3753/1964, la Orden antes citada y el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ha acordado ampliar la habilitación del Punto de Costa de 5.ª clase de Chapela, en la ría de Vigo, acordada en Orden de 13 de diciembre de 1983 a aquellas mismas operaciones que se realicen por Empresas pesqueras nacionales vinculadas financieramente a «Pescanova, Sociedad Anónima», en las que ésta posea el 50 por 100 o más del capital social, lo que en cada momento que lo estime necesario será preciso justificar ante la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Vigo (Pontevedra).

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Las referidas operaciones se efectuarán por personal y con documentación de la Aduana de Vigo y con la vigilancia del Resguardo y a las mismas se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas complementarias que fuesen precisas para el desarrollo de lo autorizado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

15788 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se concede a la Empresa «Tacke Olalde, Sociedad Anónima», franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones padecidas en agosto de 1983 en el norte de España.*

La Empresa «Tacke Olalde, Sociedad Anónima», con domicilio social en Munguía (Vizcaya) solicita la concesión de franquicia arancelaria para la importación de determinadas mercancías en reposición de las pérdidas sufridas como consecuencia de las inundaciones ocurridas en agosto de 1983 en el norte de España.

Visto lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 2 de septiembre, y en especial su artículo cuarto, 4, y la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 15 de septiembre de 1983:

Considerando que las inundaciones padecidas en Munguía (Vizcaya) han afectado a la factoría de la Empresa «Tacke Olalde»